

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.— Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.— Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) and Fuera de la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) with prices in Pesetas and Céntimos.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

(Gaceta del 9 de Junio de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados a las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse.

Faltaria el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinión pública contrajo de restablecer energicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia a lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto a los poderes legítimos y de sumisión a las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese a reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa Nación y sordos a todo sentimiento de lealtad y patriotismo.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar a V. E. la apli-

cacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es sino de un rigor saludable, dada la situación agitada y de perturbacion moral en que la Nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion e ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados o presentados voluntariamente no tendrán por ningún concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de Abril último el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873; segun el cual se exigirá a los mozos ó a sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo a las leyes, 5.000 pesetas, y además a los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insol-

ventes sufriran la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo a lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

SOLUCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Prorogado por Decreto fecha de ayer hasta el 20 del corriente mes el plazo que para el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento actual señalaba el art. 3.º del Decreto de 25 de Abril último, encargo con todo encarecimiento a las autoridades locales de esta provincia, despleguen el mas esquisito celo en la adopcion de las medidas eficaces para que los mozos de sus respectivos terminos jurisdiccionales sujetos al servicio de la presente reserva extraordinaria del Ejército, que han dejado de cumplir con el precepto de la ley, verifiquen su presentacion antes de espirar el plazo de los ocho dias que para efectuarlo les está concedido, puesto que de no hacerlo, incurriran en la penalidad que el referido decreto de ayer establece, y que será inexorable en aplicarles, por sensible que me sea semejante procedimiento, pero que mi deber de acatar y cumplir y hacer que se acaten y cumplan las leyes y disposiciones del Gobierno me lo impone, y las criticas circunstancias que la Nacion atraviesa lo exigen.

Guadalajara 9 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martinez.

Num. 5.

Para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento lo prevenido en la regla

5.º de la orden circulada por el Ministerio de Hacienda, en 22 de Abril próximo pasado, relativa al establecimiento de la Habilitacion que haya de encargarse de recibir de la Administracion economica de la provincia los fondos correspondientes al personal y material de la primera enseñanza, y de su distribucion y entrega a los partícipes respectivos; y considerando que la admision de Habilitados locales pudiera dar lugar a la multiplicacion de estos, contrariando la unidad y rapidez de servicio, entorpeciendo las operaciones de la contabilidad y dificultando la vigilancia e inspeccion que me corresponde ejercer sobre la Habilitacion, he dispuesto lo siguiente:

1.º Para los efectos a que se contrae esta circular, queda dividida la provincia en dos regiones. Constituyen la primera, los partidos judiciales de esta Capital, Brihuega, Pastrana, Sacedon, Cifuentes y Cogolludo; y la segunda, los de Atienza, Sigüenza y Molina.

2.º Habrá un solo Habilitado en cada una de las dos regiones en que queda dividida la provincia.

3.º Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de cada region, procederán a la designacion de la persona que haya de representarlos como Habilitado. Esta designacion la verificarán por medio de comunicaciones individuales que dirigiran a este Gobierno de provincia, conforme al modelo que se inserta a continuacion de esta circular.

4.º Reunidas en este Gobierno las comunicaciones de los Maestros, se procederá a su examen y escrutinio ante mi autoridad, y con asistencia del Jefe de Fomento y del Inspector de primera enseñanza, y se proclamará como Habilitado la persona que resulte con mayoria relativa de votos ó adhesiones en cada region. En caso de empate, se ordenará una nueva eleccion entre los candidatos que se hallen en dicha situacion.

5.º Para que pueda producirse la eleccion, es condicion precisa, la de que tomen parte en ella la mitad mas uno de los Maestros y Maestras de cada region.

6.º Los Maestros y Maestras que no hagan designacion expresa de Habilitado, se considerarán como adheridos al voto de la mayoria.

7.º Son nulos y de ningún valor y efecto los nombramientos y designaciones

de Habilitados que se hayan hecho con anterioridad á estas instrucciones.

8.º Excuso llamar la atención del profesorado de primera enseñanza de la provincia acerca de la importancia y trascendencia del voto que viene llamado á emitir, y me prometo que, interpetando bien sus legítimos intereses y derechos,

sabrà fijarse en la persona ó personas que considere más dignas por su probidad, antecedentes, responsabilidad y garantías para el desempeño de tan delicado cargo.
Guadalajara 9 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Modelo que se cita.

En uso de la facultad que me concede la regla 5.ª de la órden del Ministerio de Hacienda de 22 de Abril último, y de conformidad con las instrucciones dictadas por el Sr. Gobernador de esta provincia, autorizo y nombro por mi Habilitado á D. vecino de para que en mi nombre y representación perciba de la Administración económica de esta provincia los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material de la escuela de primera enseñanza que corre á mi cargo en esta localidad.
Fecha y firma del Maestro (ó Maestra).

Magisterio de primera enseñanza de (niños ó niñas)
de
Sello de la Alcaldía.
V.º B.º
El Alcalde.
Sr. Gobernador de esta provincia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Intervencion. — Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 de Abril próximo pasado, ha comunicado á esta Administración, la órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en la que se dispone lo siguiente:

«El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido declarar que el art. 8.º de la ley de presupuestos de 6 de Agosto último, que determina la exaccion del impuesto á los sueldos y asignaciones que no lleguen á 1.000 pesetas anuales, debe entenderse que comenzó á regir en 1.º de Julio último, en cuya fecha dió principio el actual año económico. De órden del mismo Gobierno, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines, debiendo prevenirle remita á este Centro Directivo, relaciones nominales de los individuos á quienes se descontó el impuesto, en los que con referencia á las mismas nóminas se expresen los destinos que desempeñaban ó clases á que pertenecian, la mensualidad á que correspondian los haberes que percibieron, el importe de los mismos y el que se les descontó por razon del impuesto, certificando el Jefe de Intervencion en dichas relaciones de la exactitud de los extremos que comprendan así como de la fecha en que se verificaron los ingresos, números de los talones de cargo y de las cartas de pago é importe de las mismas: respecto á las Corporaciones populares pedirá V. S. iguales relaciones, certificando del mismo modo sobre las sumas ingresadas, con expresion de las fechas; pasándolas á este centro á la mayor brevedad, á fin de que con presencia de estos antecedentes, pueda en su día acordarse lo que proceda.»

Y esta Administración económica, lo pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que con toda la expresion que en la precedente órden se exige, remitan los que en tal caso se hallen, respecto de haberes de Julio del año último, menores de 1.000 pesetas, relacion duplicada á esta oficina, para elevar á la Superioridad el resultado que de aquellas se obtenga, y que esta instruya el expediente de abono de las sumas ingresadas por tal concepto.

Guadalajara 5 de Junio de 1874.
El Jefe económico, Juan Ortiz.

Seccion Administrativa. — Impuestos transitorios.

CIRCULAR.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia y de que no suceda lo que en el año económico próximo á expirar, recuerdo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, el estricto cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1873 publicada en el *Boletín oficial* número 157, correspondiente al día 31 de Diciembre último y reproducida en el número 45 de 15 de Abril del corriente año, así como lo mandado en el artículo 10 de la misma Instrucción; y les prevengo que tan luego estén aprobados los presupuestos municipales ordinarios remitan á esta Administración las certificaciones detalladas de ingresos á que se refieren los dos artículos primeramente citados, cuidando de remitirlas también respecto á los extraordinarios y en su caso las copias relacionadas de los presupuestos adicionales á que se contrae el mencionado art. 10.

Guadalajara 5 de Junio de 1874.
El Jefe económico, Juan Ortiz.

SECCION ADMINISTRATIVA. — ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas, en telegrama de 31 de Mayo último, se sirve ordenarme la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia del siguiente anuncio:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 3 de Julio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administración del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S; y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reúna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.ª de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz, y por el órden que hubiesen sido presentados, los lea, á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo, más si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado, median- te poder que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno; en tal forma será devuelta al Excelentísimo Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningún concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza, hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas de exceso de 1.000.000.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respec-

tivamente arriba señalados no hubiese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S, y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquél mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11.º El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion snriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12.º Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su día designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.		CLASES.	
Desde	Hasta	M.	L.
Desde 15 de Agosto á 1.º de Septiembre de 1874.	1.º de Septiembre de 1874.	5.000	17.500
De 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre id.	1.º de Octubre id.	10.000	35.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre id.	1.º de Noviembre id.	10.000	35.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre id.	1.º de Diciembre id.	10.000	35.000
De 1.º de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1875.	1.º de Enero id.	10.000	35.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero id.	1.º de Febrero id.	10.000	35.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.	1.º de Marzo id.	10.000	35.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.	1.º de Abril id.	10.000	35.000
Totales:		50.000	175.000
		175.000	175.000
		75.000	75.000
		25.000	25.000
		500.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica, destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del

certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, a pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Dirección de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopijs precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entonces ser conducidos a las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado a la Dirección general de Rentas Estancadas la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación a un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior a la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse a la Hacienda si advirtiendo algún defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto, y dejasen de dar inmediatamente cuenta a la Dirección general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder a las marcas que expresa la condición 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose a la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá a formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaró para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificadjs inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán a la operación de destaró, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condición se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista, se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había prescrito aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección general de Rentas

Estancadas, dentro del plazo de 15 días, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta se acordará si encuentra para ello meritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operación.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en presencia de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargo de practicar la operación, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y habiéndose discutido entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conducción al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparación, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobación del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusión; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Dirección pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspector, en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

18. La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también, antes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

19. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese el pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonon anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiese presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase en que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de lo subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razón de 70 pesetas por quintal cast-

tellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquelpondrá dentro de los quince días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio, que se obligó á realizar, sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarquen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante el indennización, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indennización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas M, L, C, S y B en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas M, ó de menos en las S y B, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de menos en la marca M, ó de más en la S y B.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentadas por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 1.º de Abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá a lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista a la Hacienda a que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga a acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Bóliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras M, L, C, S y B, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, a entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de... pesetas... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta; debiendo advertir que en lugar del día 3 de Julio de 1875 que fija la primera condición del mismo, la subasta se celebrará el día 3 de Julio según rectificación publicada en la Gaceta del siguiente día.

Guadalupe 3 de Junio de 1874.—Juan Ortiz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalen.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja los mozos Baldomero Pedro Moral Colmena y Tomás Navarro Sanz, hijos de Benito y Maria y D. Miguel y Bonifacia, respectivamente declarados útiles para el servicio militar por esta villa y actual reserva extraordinaria, se han instruido los oportunos expedientes y por sus resultados les ha declarado prófugos el Ayuntamiento.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente a mi autoridad a fin de verificar su entrega; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión a este municipio de los mencionados mozos, cuyas señas son las siguientes: edad de ambos 19 años, estatura regular, color moreno; visten con arreglo a este país.

Peñalen 2 de Junio de 1874.—El Alcalde, José María Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ablanque y su agregado La Loma.

No habiéndose presentado a su ingreso en la Caja de provincia el día 2 del actual el mozo Cándido Bermejo Valero, comprendido en la reserva extraordinaria de 19 años, se le hace saber verifique su presentación a la mayor brevedad, ó en esta Alcaldía para su conducción, ó directamente en Caja si no quiere perjudicarse y evitar a sus padres la responsabilidad establecida en las leyes vigentes, y en particular la de 13 de Setiembre de 1873.

Y estando interesado el buen servicio del Estado en que el referido mozo cumpla con la ley que le obliga a servir en el Ejército, se suplica y encarga a todas las autoridades de la provincia procedan a la captura del referido Cándido y lo remitan a esta Alcaldía ó a la Caja de provincia con las seguridades debidas, poniéndose a continuación las señas del mismo.

Ablanque 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Manuel María Medina.

Señas.

Edad 19 años, estado soltero, profesión tejedor, estatura baja, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz ailada, barba naciente, boca regular, color bueno.

Por Teresa Garcia, de esta vecindad, se me ha dado parte que su hijo Juan Manuel Garcia Garcia, soltero, de 15 años de edad, se ausentó de casa el día 26 de Mayo último, saliendo sobre las nueve de la mañana para guardar el ganado de su madre, y como en la noche a la hora acostumbra no acudió a casa, fueron al chozon y hallaron el ganado cerrado, sin que al parecer lo hubiese soltado en todo el día, y a pesar de las diligencias que ha hecho para adquirir noticias de su paradero ó del punto donde se dirigió, nadie ha dado razon alguna de él.

Por tanto, los Sres. Alcaldes de la provincia y demás autoridades civiles, militares y judiciales, indagarán el paradero del Juan Manuel, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición ó de la autoridad que corresponda, según el concepto en que se halle, a cuyo efecto se insertan las señas a continuación.

Ablanque 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Manuel María Medina.

Señas.

Estatura regular para su edad, bastante grueso, pelo negro, ojos pardos, nariz ricia, barba nada, color sano; viste calzón corto y chaqueta de paño negro usados, chaleco de estameña negra, medias azules de trabilla, peales blancos de lana hechos a aguja, calzado de albarcas, pañuelo de color de rosa a la cabeza, camisa de lienzo, manta azul, lleva un zurrón de pellejo, como pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Majaerayo.

No habiéndose presentado para emprender la marcha a la capital con el Comisionado nombrado por este Ayuntamiento, a fin de ingresar en Caja el mozo Gregorio Garcia Sanz, y haberse ausentado en el día 3 próximo pasado, según manifestación de su madre, que dice se ha dirigido a Madrid a sentar plaza de soldado, y por si así no fuese; se le cita por el presente para que comparezca ante la Excm. Diputación provincial para su ingreso en Caja; pues de lo contrario se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Majaerayo 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan Blas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

En vista de no haberse presentado el mozo Juan de Dios Recuero Garcia, comprendido en el alistamiento para la reserva extraordinaria, al marchar el Comisionado para la entrega en la capital, a pesar de haber sido notificado por papeleta y tampoco en la Caja de dicha capital, encargo a las autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del referido mozo, y caso de ser hallado, lo pondrán a mi disposición para conducirlo a su entrega en la Caja.

Ruguilla 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Leandro de la Roja.

Señas del mozo Juan de Dios Recuero Garcia.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poca; color bueno, tiene una cicatriz en la megilla del carrillo derecho, edad 20 años.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Baños.

Por José Benito Sanz, de esta vecindad, se me da parte de que en el día de ayer se ausentó de su casa su hijo Gregorio Benito Herranz, comprendido en el alistamiento de este pueblo para la actual reserva; en su virtud, se le cita por el presente para que el día 24 del actual se persone en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, a exponer las reclamaciones que a su derecho pueda convenir en el acto de declaración de mozos útiles, que tendrá lugar a las nueve de su mañana; apercibido que de no presentarse se le declarará soldado y le parará el perjuicio que haya lugar.

De manera que no habiendo comparecido para este acto, ni para unirse al comisionado a la salida para la capital, se le declara rebelde é incurso en las responsabilidades personales y pecunarias que establece la ley.

Baños 3 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan Ablanque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

Habiendo sido requerido el mozo Victo-

riano Gonzalez Garcia, declarado soldado, para que se presentase en esta Alcaldía a ser filiado como requisito indispensable para la entrega en la Caja de la capital; no habiéndolo verificado siendo la hora de las seis de la tarde de este día, se ha presentado su madre Tomasa Garcia manifestando, que su hijo Victoriano Gonzalez Garcia, declarado soldado, falta de su casa desde el anochecer del día de ayer 6, ignorando su paradero.

Suplico a las autoridades civiles y militares procedan a su captura, poniéndole a mi disposición si fuese habido, para yo hacerlo en la capital de la provincia.

Yunquera 7 de Junio de 1874.—El Alcalde, Felipe Gil.

Señas de Victoriano Gonzalez Garcia.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz gruesa, barba poca, color sano; viste chaquetón negro chinchilla, pantalón de patener rayado, sombrero negro hongo, zapatos blancos, todo nuevo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Argecilla.

Por Elias Gamo Ruiz, de esta vecindad, se me da parte que su hijo Martin Gamo Laguna desapareció de su casa en la noche del día 5 del corriente mes, sin que haya podido averiguar su paradero ó dirección que haya tomado, a pesar de haber hecho las mas vivas diligencias, y en su consecuencia, encargo a las autoridades civiles, judiciales y militares procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición con las seguridades necesarias, a cuyo efecto se insertan a continuación las señas.

Argecilla 3 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan Serrano.

Señas.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, cara larga, color sano; viste pantalón de paño ordinario, blusa azul rayada, gorra con visera; no lleva cédula de vecindad.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Las Inviernas.

Por el Regidor del Ayuntamiento de esta villa, D. Miguel Garcia, se me da cuenta que al salir a hacer las labores agrícolas en la mañana del día 3 del corriente mes, halló en el sitio denominado el Prado, una res lanar cordero merino, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de su respectivo dueño y éste se pueda presentar a recogerla antes del día 15 del actual, en cuyo día se procederá en pública subasta a la venta de dicha res.

Las Inviernas 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Eusebio Villavisse.—Domingo Garcia, Secretario.

Señas de la res.

Un borrego merino, esquilado, con las letras M G., con un picado en la oreja por los lados de atras y delante.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montarrón.

No habiéndose presentado, sin embargo de las citaciones hechas a efecto, el mozo Evaristo de la Torre Zurita, declarado soldado por este pueblo para ser conducido a la capital, se le cita por el presente a fin de que comparezca ante la Excm. Diputación provincial y pueda tener lugar su entrega en Caja; bajo apercibimiento de que de no verificarlo hasta el 10 del actual, se le declarará prófugo de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 y sus concordantes de la vigente ley de reemplazos. Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego a todas las autoridades procedan a la busca y captura en su caso de dicho mozo, cuyas señas se expresan a continuación.

Montarrón 6 de Junio de 1874.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Señas del Evaristo.

Edad 19 años, pelo rubio, cejas

id., ojos pardos, nariz chata, barba naciente, boca grande, frente espaciosa, color bueno, es algo pecoso; viste al estilo del país, con pantalón de pana, chamarreta amarilla, pañuelo a la cabeza y calzado de alpargatas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tordesilos.

Ignorándose el paradero del soldado para el servicio de la reserva extraordinaria del presente año, Vicente Ibañez Moya, hijo de Juan Antonio y Maria Agueda, naturales de Villar del Salz, Capitanía general de Aragón, provincia de Teruel, partido de Albarraín y avecinado en este de la fecha, a pesar de haber sido emplazado para la presentación en la capital de esta provincia, el día 1.º del corriente ante la Comisión de la Excm. Diputación provincial, para la entrega en Caja si dicha Comisión definitivamente así lo acordaba, este Ayuntamiento le declara prófugo mediante haber desoido su mandato, y por lo tanto, suplica a las autoridades civiles, judiciales y militares, procedan a su busca y captura conduciéndole a disposición del señor Gobernador de Guadalajara, con toda seguridad, insertándose las señas a continuación.

Tordesilos 4 de Junio de 1874.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Señas.

Edad 19 años, 9 meses y 20 días, estatura mas de la talla, ojos pardos, barba clara, cara enjuta, pelo negro, oficio pastor va indocumentado; viste calzón y chaqueta de paño negro, chaleco de pana, faja y medias azules, alpargatas, pañuelo de seda usado colorado a la cabeza y manta azul hecha en casa.

ALCALDIA POPULAR

de Tendilla.

El Ayuntamiento de esta villa autorizado por la Junta municipal de la misma, ha acordado que el día 14 y 21 del actual, a las once de su mañana en la Sala consistorial, se verifiquen los remates de los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario para el año próximo de 1874 a 75, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

En el segundo remate solo se admitirá como primera puja el 10 por 100 sobre la cantidad en que haya quedado la anterior licitación, admitiendo después las pujas a la llana que se hicieren en dicho acto.

Tendilla 5 de Junio de 1874.—El Alcalde, Fidel L. Cortijo.—P. A.—Leandro Baquero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Imon.

Habiéndose dado parte por D. Hermenegildo Onton y Sebastian Lúcio, de que el día 31 de Mayo próximo pasado salió de casa por la mañana a llevar la caballería al prado de La Barballa, Santos Onton, sobrino de D. Hermenegildo, joven de 13 años de edad, residente en esta villa, en casa del expresado D. Hermenegildo, y que fué en compañía de dicho joven otro de su edad, llamado Manuel Yubero, sobrino de Sebastian Lúcio, vecino de la misma, y que no han tenido mas noticias de dichos dos jóvenes, mas que el peatón de esta, los vio en el camino que va de esta villa a Sigüenza, y que habiendo practicado diligencias para averiguar su paradero, no han tenido resultado alguno, y por lo tanto se suplica a los señores Alcaldes y demás autoridades, se sirvan indagar su residencia, poniéndolo en mi conocimiento inmediatamente a los efectos oportunos.

Imon 3 de Junio de 1874.—El Alcalde, Tomás Bueno.

Señas de Santos Onton.

Es rojo, lleno de cara, con pantalón, una gorrilla y blusa, de 13 años de edad.

Señas de Manuel Yubero.

Es enjuto de cara, un poco moreno; viste calzón y chaqueta de paño casero, en buen estado, de 13 años de edad, ambos no llevan documento ni cédula de vecindad.